

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-025-2018-00426-01	RICARDO ARTURO SPINEL GOMEZ	UNIDAD DE GESTION GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2019-00031-01	ALBA MARIA ZARTA ZARTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-05513-00	SOR ESPERANZA SANABRIA DURAN	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA AL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN D, QUE REMITIDA LAS DOCUMENTALES SEÑALADAS, A LA UNIDAD DE FONDOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00478-00	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALIES Y OTROS	FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR COLPENSIONES	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-01332-00	MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA A LAS PARTES PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00666-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JAVIER JAIMES LOPEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DIA MIERCOLES 06 DE JULIO DE 2022, A LAS 4:10 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 03 DIAS, DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00425-00	KATERINE VASQUEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE ORDENA LIBRAR CITATORIO A LA SEÑORA GISELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO A LAS DOS DIRECCIONES. ORDENA DESGLOSAR MEMORIAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00674-00	LILIANA PATRICIA MENDEZ ALVAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DÍA MIÉRCOLES 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 3:50PM	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00401-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	JULIA EDITH AVELLANEDA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/06/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17x) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-05513-00
Demandante:	SOR ESPERANZA SANABRIA DURÁN
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Ordena envió de documentos

La demandante fue condenada en costas en las sentencias de primera y de segunda instancia; ella hizo una consignación por ese concepto, pero no en la cuenta de este Despacho, sino en una de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, además, la misma demandante pidió la terminación y archivo del proceso por pago de las costas; el Despacho decidió el 2 de diciembre de 2021 (fls.577-579), requerir a la citada Dirección, para que verificara si el dinero en efecto fue consignado por la actora, y procediera previa verificación, a trasladar los recursos a la cuenta de este Despacho. Dicha Dirección pidió una información y además, que la Superintendencia de Sociedades manifestara si no había recibido el dinero por concepto de las costas, o si no había elevado petición solicitando su pago (fls.590-591); el 26 de abril este Despacho solicitó dicha información a la Superintendencia y al secretario de la Sección Segunda de este Tribunal (fls, 619-621). La información mencionada ya reposa en el expediente.

En efecto, obran las respuestas radicadas el día 05 de mayo de 2022 por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades (fls. 625-632) y el 16 de mayo de 2022 por la Secretaría de la Sección Segunda de este Tribunal (656-657), donde se indica:

1. El Doctor Andrés José Muñoz Cadavid en su calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, manifestó bajo la gravedad de juramento, que la referida entidad no ha recibido dinero por parte de la señora Sor Esperanza

Sanabria Durán por ningún concepto y, que tampoco se ha adelantado algún tipo de trámite para solicitar el pago de costas procesales.

2. La Secretaría de la Sección Segunda, diligenció los datos requeridos por el Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para efectos de que se realice la conversión de los dineros consignados a la cuenta de arancel judicial.

Por lo anterior y a efectos de que la Dirección Ejecutiva tenga los elementos necesarios solicitados para adelantar el traslado del dinero, conforme a lo indicado por la Doctora Isleidy Caterine Murcia, en su calidad de empleada del Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 590-591), se ordena al **Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección**, que envíe al correo electrónico fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co los siguientes documentos junto con la presente providencia:

- Memorial de fecha 02 de septiembre de 2021 (fl. 575 y 575 vto).
- Auto del 02 de diciembre de 2022 (fls. 577-579).
- Memorial del 23 de marzo de 2022 (fls. 590-591).
- Memorial del 05 de mayo de 2022 (fls. 625-552)
- Memorial del 16 de mayo de 2022 (fl. 656)

De otro lado y en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la Superintendencia de Sociedades, en el memorial del 05 de mayo de 2022, donde solicita la entrega del título judicial, se informa que por ahora no es posible ordenar la entrega, porque aún este Despacho no tiene el título judicial correspondiente, no obstante lo cual, una vez se cuente con el título correspondiente, se procederá a resolver lo pertinente, reiterando que por ahora, no hay dineros consignados a cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00426-01
Demandante: RICARDO ARTURO SPINEL GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión gracia
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 18 de abril de 2022 (archivo 21), contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2022 (archivo 19), notificado en la misma fecha (archivo 20), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333502520180042601?csf=1&web=1&e=R
[B08TK](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00031-01
Demandante: ALBA MARÍA ZARTA ZARTA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Contrato realidad
Asunto: Concede recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial el 26 de enero de 2022, a través del cual interpuso y sustentó recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, en el cual indicó que la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, contradice la sentencia de unificación número SUJ-025-CE-S2-2021 del 09 de septiembre de 2021, del CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN SEGUNDA. El proceso entró al Despacho el 13 de junio de 2021.

El artículo 261 ibídem modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 72. *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las

decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código”.

En consecuencia, **se concede el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205620190003101?csf=1&web=1&e=7rZMFJ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvj



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42000-**2019-00478-00**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: FRANCISCO ANTONIO CARRILLO BARRETO
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: **Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020. Falta de legitimación.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la entidad vinculada, mediante escrito visible en el archivo No. 15 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA Y TRÁMITE A SEGUIR.

Se debe dar aplicación a la regulación sobre la materia contenida en la Ley 2080 de 2021, la cual señala en los incisos 3 y 4 del artículo 86, respecto de su vigencia, lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

El artículo 38 de la citada Ley 2080 de 2021¹, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala, que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

*2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Resalta la Sala).

Por tal motivo, se procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, norma aplicable porque se encuentra vigente y es de carácter procesal y en consecuencia de aplicación inmediata, en el cual se indica cuáles providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

“ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) (...)

*3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*** (Negrilla fuera de texto)

¹ *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

En ese sentido, como en la presente providencia se resolverá sobre la excepción previa planteada, decisión que no se encuentra dentro de los literales del numeral 2º de la norma citada, en cuanto no pone fin al proceso, procede el Despacho a resolverla.

2. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” FORMULADA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Señala la entidad vinculada, que en consideración a que Colpensiones solo tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media, no resulta viable estudiar la prestación solicitada, más aun cuando las pretensiones de la demanda están dirigidas contra actos administrativos emitidos por otra entidad, como lo es la UGPP, a través de los cuales se reconoció y reliquidó una **pensión de jubilación** con miras a que el pensionado restituya los valores pagados debidamente indexados, lo que conlleva a indicar que este fondo de pensiones carece de legitimación en la causa por pasiva, presupuesto de importancia para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia (archivo No. 15).

Surtido el trámite propio de las excepciones propuestas, tal y como consta en documento No. 16 del expediente digital, el apoderado de la **parte actora, describió el traslado** de las excepciones, lo cual hizo mediante escrito visible en el archivo No. 17, y manifestó, que si bien es cierto los actos administrativos demandados fueron expedidos por la UGPP, ello no significa que no exista un vínculo entre el demandado y Colpensiones, toda vez que al señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante Resolución No. 004122, le reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2009, por lo que el argumento de este medio exceptivo no es válido.

Agregó, que la entidad excepcionante se limita a presentar argumentos fuera del contexto jurídico que se plantea en la demanda, cuando se hace necesario que Colpensiones continúe vinculada al proceso, al contar con capacidad jurídica para ser sujeto procesal como fue expuesto, por lo que la excepción planteada no está llamada a prosperar.

Para resolver, se precisa, que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable, ya sea a las pretensiones de la parte actora (activa), o a las excepciones planteadas por

la parte demandada (pasiva)². Ahora bien, resulta pertinente destacar que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha distinguido entre la legitimación en la causa *material* y la *de hecho*, así:

“(...) Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa³. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. (...)”⁴

Expuesto lo anterior, resulta necesario puntualizar lo pretendido en la demanda, para establecer si le asiste razón a la entidad vinculada al proponer el medio exceptivo objeto de estudio.

La entidad demandante solicita que se declare la nulidad de las resoluciones, a través de las cuales ordenó el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación a favor del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, por considerar que se presenta una incompatibilidad pensional, al evidenciar que el demandado está percibiendo doble asignación del tesoro público, derivada al menos en forma parcial, de los mismos tiempos de servicios y cotizaciones al Estado, y en razón a que el riesgo de vejez del demandado fue debidamente protegido por Colpensiones, por lo cual considera, que hay lugar a declarar la nulidad de los actos acusados. A título de restablecimiento del derecho, solicitó la devolución de lo pagado por concepto de mesadas pensionales, debidamente indexadas.

La entidad vinculada como litisconsorte necesario, centra su argumento para plantear la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en que no fue la encargada de expedir los actos administrativos acusados de nulidad, y por ende no tiene a su cargo el estudio de la prestación allí dispuesta, y por ende, no hay lugar a permanecer

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

³ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de 3 de octubre de 2012, Radicación No. 25000-23-26-000-1995-00936-01(22984).

vinculada en este proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la documental obrante hasta este momento en el expediente, se tiene que, a través de la **Resolución No. 2685 del 27 de marzo de 1990**, la **Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.** (liquidada), ordenó el reconocimiento y pago de una **pensión de jubilación, a favor del señor Francisco Antonio Carrillo Barreto**, en cuantía de \$77.656,16 y efectiva a partir del 29 de octubre de 1987 (pág. 154-156 archivo No. 1), incluyendo como tiempo de servicios, según lo afirmado por la entidad demandante en el hecho segundo de la demanda (pág. 103 archivo No. 1), el siguiente:

ENTIDAD	PERIODO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	8 de diciembre de 1957 al 31 de diciembre de 1997
HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.	7 de julio de 1983 al 31 de diciembre de 1995

Posteriormente, mediante **Resolución No. 1568 del 24 de febrero de 2006, CAJANAL ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación** del señor Carrillo Barreto, **por retiro definitivo del servicio**, elevando la cuantía a la suma de \$696.253,50, efectiva a partir del 1 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir del 19 de junio de 2000, por prescripción trienal (pág. 230-232 archivo No. 1).

De otra parte, obra la **Resolución No. 004122 de 17 de julio de 2009**, por medio de la cual el **Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES**, reconoció una **pensión de vejez** a favor del señor **Francisco Antonio Carrillo Barreto**, en cuantía de \$1.648.228, efectiva a partir del 1 de diciembre de 2008, en la cual tuvo en cuenta los siguientes tiempos de servicios (pág. 364-367 archivo No. 1):

ENTIDAD	PERIODO
SECRETARIA DE SALUD (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO)	22 de septiembre de 1981 al 24 de septiembre de 1982
HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. (CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO)	7 de julio de 1983 al 31 de diciembre de 1995

En ese orden de ideas, tal y como fue expuesto en el Auto emitido por este Despacho

el 19 de enero de 2022, a través del cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (archivo "CUADERNO MEDIDA CAUTELAR"), al encontrarse que al demandado, señor Francisco Antonio Carrillo Barreto, le fueron reconocidas dos prestaciones económicas que cubren un mismo riesgo, como lo es el de la vejez, ambas presuntamente pagadas con recursos públicos, e involucrarse dineros que provienen de entidades en que tiene parte el Estado, no resulta admisible el argumento de COLPENSIONES, encaminado a señalar, que las pretensiones no están dirigidas al reconocimiento de la prestación por parte de esa entidad.

Además, si bien a primera vista la excepcionante no tiene una relación *directa* con lo pretendido por la entidad demandante, debe advertirse que, al haber efectuado un reconocimiento pensional al demandado, tomando en consideración un tiempo de servicio prestado en el sector público, como el laborado con el Hospital San Blas II Nivel E.S.E. entre el 7 de julio de 1983 y el 11 de septiembre de 1998, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 Superior y demás normas concordantes, se encuentra prohibida y que genera incompatibilidad entre el disfrute de pensiones provenientes del Estado, resulta procedente que COLPENSIONES se haga parte dentro el presente asunto.

Cabe destacar igualmente, que la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dispuesta en el auto del 14 de mayo de 2019 (pág. 1-3 archivo No. 02), fue en calidad de litisconsorte necesario, en razón a que puede tener interés en el resultado del presente proceso, se reitera, con ocasión a que el señor Francisco Antonio Carrillo Barreto tiene reconocida pensión de vejez por parte de esa entidad, y no como parte demandada.

Así mismo, en razón a que resulta necesario determinar si el demandado tiene derecho a una o dos pensiones, y en el evento de resultar procedente solo una de ellas, la pensión reconocida por COLPENSIONES puede tener incidencia en la otra prestación reconocida, siendo de esta manera necesaria su vinculación al presente asunto, por lo cual la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa

por pasiva formulada por COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la entidad vinculada – COLPENSIONES- al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el Archivo No. 15 del expediente digital, quien tiene la facultad de sustituir, y en efecto sustituyó a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 1.030.536.323 y T.P. No. 217.803 del C.S. de la J., razón por la cual se le reconoce personería para actuar, en los mismos términos (pág. 18 Archivo No. 15).

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ErbrozFPc7VDiPxs0GoNfj8BtxelbvvetRfZ6O8nHClvyQw?e=8eDJHH

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01332-00
Demandante: MARIA MAGDALENA BURBANO DE ARTURO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Asunto: **Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado el 13 de mayo de 2022, donde el apoderado de la parte actora solicita se dé impulso procesal a la actuación (archivo No. 23), el Despacho precisa lo siguiente:

- La demanda fue presentada el 6 de agosto de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo No. 04), el cual emitió auto ordenando remitir por competencia el expediente a esta Corporación Judicial (archivo No. 05).
- Así, el 10 de septiembre de 2019 correspondió por reparto el proceso de la referencia a este Despacho (archivo No. 06), y el 26 de noviembre del mismo año, fue admitida la demanda (archivo No. 08).
- El trámite de notificación se efectuó el 22 de enero de 2020, una vez fueron consignados los gastos procesales (archivo No. 09), no obstante, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

- En virtud de lo anterior, la contestación de la demanda fue presentada el 24 de julio de 2020 (archivo No. 10), y el traslado de las excepciones formuladas fue efectuado por la Secretaría de esta subsección el 14 de abril de 2021 (archivo No. 12), al parecer, debido al cúmulo de procesos represados con ocasión a la mencionada suspensión de términos.
- Posteriormente, por auto del 9 de julio de 2021 se fijó fecha para celebrar Audiencia Inicial (archivo No. 15), la cual se realizó el 15 de octubre de 2021 (archivo No. 18).

Se advierte que, en la citada diligencia se ordenó de Oficio, requerir a la entidad demandada para que aportara el acto administrativo con el cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la accionante, y en caso de no aparecer en dicho acto, especificar y probar cuáles fueron las partidas o factores que tuvo en cuenta para liquidar el monto de dicha prestación. Para tal efecto, se solicitó la colaboración del apoderado de la entidad demandada, para el trámite de la prueba.

Ahora, si bien el apoderado de la Policía Nacional dio trámite a lo solicitado, tal como consta en el archivo No. 20 del expediente digital, hasta este momento no se ha allegado respuesta alguna a lo ordenado.

No obstante lo anterior, y dada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se **da por cerrado el periodo probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, aclarando que no es viable la sentencia anticipada, toda vez que se decretaron pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la

prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, segen.tac@policia.gov.co, jorge.perdomo941@casur.gov.co, segundo.ruge@hotmail.com, y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EuYsIZu9sw5Hp9FqPYoLuhYB1-ULjfh5Vq_XbHapKcX7uQ?e=XT25Lb

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00666-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandada: CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del 28 de abril de 2022 (archivo 22), fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 06 de julio de 2022, a las 4:10 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho,** con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales,

según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200066600?csf=1&web=1&e=YZXGzQ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00778-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: REINALDO FIERRO RICO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto. Corre traslado solicitud de nulidad

Mediante escrito visible en el archivo No. 24 del expediente digital, el apoderado del señor Reinaldo Fierro Rico presentó solicitud de nulidad, toda vez que todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, fueron notificadas a un correo electrónico que no pertenece al señor Fierro Rico. Manifestó que le fue otorgado poder en la etapa en la que se encuentra el expediente, que es la etapa de presentación de alegatos de conclusión, sin embargo no ha podido acceder al expediente para poder ejercer una mejor defensa de su poderdante, por lo cual solicita, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que previo a decidir lo pertinente a la **solicitud de nulidad**, se deberá dar trámite de conformidad con los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

La anterior normatividad, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.*

De otro lado, observa el Despacho que el abogado Luis Carlos Méndez Ribón, quien presentó el escrito de nulidad, en representación del señor Reinaldo Fierro Rico, allegó el respectivo poder en el que el demandado lo designó para su representación, por lo cual se le reconocerá personería.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Reinaldo Fierro Rico, en su calidad de demandado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se **reconoce personería** para actuar como apoderado del señor Reinaldo Fierro Rico, al Dr. **LUIS CARLOS MÉNDEZ RIBÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.411.372 y T. P. No. 95.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el folio 07 del archivo 24.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsl->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=ySwtDs

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00425-00
Demandante:	KATERINE VÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tercera interesada:	GISSELL ANDREA OSORIO AVENDAÑO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – reconocimiento pensión de sobreviviente
Asunto:	Requiere a las partes.

Al revisar la constancia respectiva, la empresa de mensajería 472 devolvió el citatorio enviado a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño a la dirección **barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 25 de Villeta – Cundinamarca**, por la causal “rehusado” y con la observación “no recibe porque no está autorizada” (archivo 28), se procedió por parte de la Oficial Mayor del Despacho a llamar al número de celular 3102826065, constatando que ese número corresponde a un teléfono corporativo de la empresa CLARO.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta, que si bien la devolución realizada por la empresa de mensajería 472, no obedece a una causal de inexistencia de dirección, y la observación corresponde a que la persona que atendió no estaba autorizada para recibir, se ordenará que por la Secretaría de esta subsección, se envíe nuevamente el citatorio dirigido a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, a la dirección **barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 25 de Villeta – Cundinamarca**.

De igual manera y en atención a la orden dada mediante auto del 13 de diciembre de 2021 (archivo 21), se dispone a la secretaría que envíe citatorio a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, a la dirección Barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 –27 de Villeta-Cundinamarca.

Finalmente, se evidencia que dentro del expediente electrónico, obra en el archivo 24 devoluciones de un citatorio que no corresponde al proceso bajo estudio, si no a un

proceso que cursa en el Despacho de la Dra. Alba Lucia Becerra, por lo que se ordenará que sea desglosado y enviado en forma inmediata a ese Despacho.

Por lo anterior se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de esta subsección, envíese nuevamente citatorio a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, a la dirección **Barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 25 de Villeta – Cundinamarca, para notificar el auto admisorio de la demanda.**

SEGUNDO: Líbrese de igual manera citatorio a la señora Gissell Andrea Osorio Avendaño, además de la dirección mencionada en el numeral anterior, a la dirección: **Barrio Colmena, manzana H casa 6 # 11 – 27 de Villeta-Cundinamarca, que también fue suministrada en este proceso.**

TERCERO: Desglóse el memorial obrante en el archivo 24 del expediente digital, dejándose las constancias que sean del caso y remítase a la mayor brevedad posible, al proceso **2021-00912**, el cual cursa en el Despacho de la Magistrada Dra. Alba Lucia Becerra Avella.

CUARTO: Se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **DR. NELSON TORRES ROMERO**, identificado con C.C. No. 80.259.301 y T. P. No. 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, obrante en los folios 16-23 del archivo 26.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210042500?csf=1&web=1&e=ZhyTt3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00674-00
Demandante: LILIANA PATRICIA MÉNDEZ ÁLVAREZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

La entidad demandada Subred Integrada De Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. **no contestó la demanda**, aun cuando se realizó la notificación personal por parte de la secretaría de la subsección el día 04 de octubre de 2021 tal y como consta en el archivo 08 del expediente digital.

De otra parte, se convoca a las partes para el **miércoles 06 de julio de 2022, a las 3:50 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia, como actas de conciliación o sustitución de poderes, así como cualquier otra novedad relevante para el desarrollo de la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210067400?csf=1&web=1&e=ullLi6

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00401-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. UGPP
Demandada: JULIA EDITH AVELLANEDA, JUAN CAMILO IBÁÑEZ AGUIRRE, ANDREA CATHERINE IBÁÑEZ AVELLANEDA y GERMAN IBÁÑEZ AMAYA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia de: (i) La Resolución No. 7191 de fecha 22 de agosto de 1990, mediante la cual reconoció una pensión gracia Post-Mortem al señor Nepomuceno Ibáñez Puentes (ii) Resolución No. UGM 015669 de fecha 28 de octubre de 2011, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 7191 de 1990 y sustituyó el 50% de la pensión de jubilación gracia Post-Morten, en favor de la señora Julia Edith Avellaneda Avellaneda y (iii) Resolución No. RDP013944 de fecha 2 de junio de 2021, por medio de la cual se reconoció en un 100% la prestación causada por el señor NEPOMUCENO IBÁÑEZ PUENTES en favor de la señora Julia Edith Avellaneda Avellaneda, de las cuales pretende la nulidad, toda vez que en el escrito de demanda se señalan como actos administrativos demandados, pero no se aportaron.

2. Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones y **especificando de dónde se extraen los valores reclamados**, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres años, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía (artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 y 162-6 de la Ley 1437 de 2011), toda vez que en el acápite de la cuantía se estima en la suma de

seiscientos noventa millones trescientos setenta y un mil cincuenta y cinco pesos (\$690.371.055), que considera adeudados por concepto de las mesadas causadas, indicando, que los cálculos se encuentran en la liquidación allegada, pero en el expediente no obra copia de la referida liquidación.

4. Debe aportar copia del expediente administrativo completo de los demandados y del causante, que tenga la entidad.

5. Debe aportar copia de las pruebas documentales y de los anexos, que relaciona en el acápite de pruebas, como quiera que no fueron allegados con la demanda.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sobre la MEDIDA CAUTELAR, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la Dra. **LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 2.412.769 y T. P. No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220040100?csf=1&web=1&e=VJGGbq

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.